

VISTO el expediente n° 2700-5811/72, por el cual la Comisión Redactora de la Reglamentación del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, eleva proyecto de reglamentación al Libro Segundo, Sección Tercera, de dicho cuerpo legal; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Rural incluye en su texto claros principios conservacionistas, declarando de interés público a la fauna silvestre y a los recursos naturales acuáticos;

Que en mérito a tales propósitos, el citado cuerpo legal regula los procedimientos de apropiación en materia de caza y pesca;

Que valorando la experiencia recogida por los organismos técnicos de conservación de la fauna y recursos pesqueros del Ministerio de Asuntos Agrarios, se ha podido elaborar una adecuada reglamentación a la actividad específica aludida;

Que las normas propuestas, contemplan lo expuesto precedentemente en un texto ordenado y orgánico, que viene a solucionar las dificultades emergentes de la existencia de múltiples y dispersas disposiciones sobre el tema;

Que respectiva y concordantemente se expiden la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Apruébase la reglamentación del Libro Segundo, Sección Tercera, del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto, obrante a fojas 34/47 de estas actuaciones, pasa a formar parte integrante del presente acto.-

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo competente para la aplicación de las disposiciones del Código Rural a que se refiere el artículo anterior, así-



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

FOLIO 336

////
como de las normas reglamentarias que se aprueban por este acto.-

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
GOBIERNO DE BUENOS AIRES

ARTICULO 3°.- Las infracciones al régimen previsto en la parte --
----- correspondiente del Código Rural y en esta reglamen-
tación, se sancionarán conforme a las disposiciones vigentes en -
la materia y hasta tanto se dicte la Ley Rural de Faltas.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor --
----- Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos -
Agrarios.-

ARTICULO 5°.- Notifíquese el señor Fiscal de Estado, comuníquese--
----- se, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial
y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.-

h DECRETO N° 1578

[Handwritten signatures]

GOBIERNO DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1878



REGLAMENTACION DEL LIBRO SEGUNDO + SECCION TERCERA -
DEL CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I: CAZA

1 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Se declaran comprendidas dentro de la calificación del ----- artículo 288° del Código Rural, la protección, conservación, propagación y repoblación de las especies de la fauna silvestre que, no habiendo sido declaradas plagas, perjudiciales o dañinas habiten temporal o permanentemente en la Provincia y lugares sometidos a su jurisdicción.-

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios tendrá a su cargo:

- a): Los estudios básicos de las áreas naturales, propiciando ante el Poder Ejecutivo la creación de reservas con fines proteccionistas y conservacionistas;
- b): Los estudios e investigaciones tendientes a conocer la estructura y funcionalidad de las comunidades y ecosistemas representativos, así como las especies de la fauna silvestre que forman parte de ellos;
- c): La difusión de los conocimientos referidos a los recursos naturales renovables, propendiendo a su mejor protección y conservación;

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá autorizar la ----- introducción de animales vivos de especies foráneas, cuando expresos y exhaustivos estudios así lo aconsejen.-

ARTICULO 4°.- Cuando por razones circunstanciales, especies de las ----- consideradas protegidas o susceptibles de caza deportiva se transformaren en dañinas o perjudiciales para la producción agropecuaria o para la demás fauna silvestre, o entrañaren un peligro para la salud humana o animal, el Ministerio de Asuntos Agrarios podrá adoptar medidas tendientes a su control, eliminación o rescate o traslado a otras áreas, según corresponda, de acuerdo a los informes técnicos que se produzcan en cada caso.- Los productores agropecuarios afectados podrán solicitar autorización al Ministerio de Asuntos Agrarios para ejecutar por su cuenta tales medidas.-



Handwritten signature or initials.

////

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios propondrá al Poder -
----- Ejecutivo las especies susceptibles de caza a los fi-
nes previstos en el artículo 311° del Código Rural.-

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios fijará anualmente -
----- las especies a cazar entre las determinadas según lo -
establecido en el artículo anterior, y los períodos de veda y canti-
dad a cobrar diariamente por cada cazador por especies y en conjunto,
como asimismo las artes, armas y calibres a emplearse.-

ARTICULO 7°.- En las proximidades de los lugares determinados en el
----- inciso g) del artículo 297° del Código Rural, sólo po-
drá practicarse la caza a una distancia mínima de 300 metros con ar-
mas que disparen perdigones y de 1.500 metros con armas que disparen
balas.-

2 - CRIA Y EXPLOTACION DE ESPECIES DE LA

FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 8°.- A los efectos de su sometimiento a las disposiciones -
----- del Código Rural, se declara comprendido dentro de la
calificación de establecimiento rural, a aquellos que se destinen a
la cría y tenencia de animales de la fauna silvestre.-

ARTICULO 9°.- Autorízase la tenencia, cría y explotación de especies
----- de la fauna silvestre de interés económico, científico
o cinegético, en cautividad o semi-cautividad, conforme a las normas
que al efecto dicte el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 10°.- Para la adquisición, enajenación, permuta o captura -
----- de animales de la fauna silvestre con destino a la -
instalación, renovación o ampliación de la población de los estable-
cimientos de cría o cotos de caza, deberá requerirse la previa auto-
rización del Ministerio de Asuntos Agrarios y obtenerse, si corres-
pondiere, la licencia de caza comercial.-

ARTICULO 11°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la -
----- cría, comercialización, industrialización primaria de
los productos de la fauna silvestre, deberá inscribirse en el Minis-
terio de Asuntos Agrarios, quedando obligada a llevar y exhibir los
libros que registren el movimiento de dichos productos, a suminis-
trar los informes que le sean requeridos y a permitir en todo lugar
y tiempo el acceso a los agentes del Ministerio de Asuntos Agrarios
a los efectos de las tareas de fiscalización y control.-

////

////

3 - CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 12°.- Entiéndese por caza deportiva menor la que se practica sobre especies menores de la fauna silvestre con escopeta de cañón liso cargada con cartuchos a perdigones y con armas que disparen munición calibre 22.-

ARTICULO 13°.- Entiéndese por caza deportiva mayor la que se practica sobre especies mayores de la fauna silvestre, con armas de fuego largas, de cañón estriado de un calibre no menor de 7 milímetros y escopetas calibres 20, 16 y 12, cargadas con proyectiles sólidos tipo "brennecke".-

ARTICULO 14°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá autorizar, previo los estudios y comprobaciones pertinentes, el empleo de otros tipos de armas no previsto en la presente reglamentación.-

4 - COTOS Y LUGARES DE CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 15°.- La caza deportiva mayor podrá practicarse en los cotos de caza de propiedad del Estado Provincial y en los cotos y demás predios de propiedad privada expresamente habilitados por el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 16°.- La caza deportiva menor podrá practicarse en las zonas fijadas anualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de este reglamento y en los cotos oficiales y privados que al efecto se habiliten.-

ARTICULO 17°.- Considérase coto de caza a todo predio o lugar debidamente delimitado, cercado y señalizado, con poblaciones suficientes de animales de valor cinegético, apto para el ejercicio de la caza deportiva controlada.-

ARTICULO 18°.- La caza en los cotos del Estado Provincial se regirá por las disposiciones contempladas en sus reglamentos específicos.-

ARTICULO 19°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios establecerá los requisitos que deberán cumplir los cotos y demás predios de caza privados a los efectos de su habilitación y funcionamiento.-

ARTICULO 20°.- Los propietarios u ocupantes legales de cotos y demás predios de caza privados, estarán obligados a exigir a todo cazador la licencia de caza deportiva del año correspondiente.

////

////

ARTICULO 21°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios fijará para cada uno de los cotos y demás predios de caza privados, las épocas de caza y veda, así como la forma y cantidad de piezas a cobrar.-

ARTICULO 22°.- Sin perjuicio de las penalidades que corresponda aplicar al cazador, se considerará infractor al propietario u ocupante legal del coto y demás predios de caza, que permita el ejercicio de esta actividad en violación a lo prescripto en los artículos 19° y 20° de esta reglamentación.-

ARTICULO 23°.- Los propietarios u ocupantes legales de cotos y otros predios de caza privados, están obligados a permitir el acceso a los agentes del Ministerio de Asuntos Agrarios, a efectos de la fiscalización del ejercicio de la caza y la inspección de las instalaciones.-

5 - CAZA COMERCIAL, PLAGUICIDA Y CIENTIFICA

ARTICULO 24°.- La caza comercial y plaguicida podrá practicarse sobre las especies y en la forma que expresamente autorice el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 25°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo competente para otorgar los permisos de caza científica y determinar lugares, épocas, especies y cantidades de piezas a cobrar.-

ARTICULO 26°.- Para el otorgamiento de permisos de caza científica se deberá acreditar la finalidad perseguida y el destino de las piezas en la forma que determine el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

6 - LICENCIAS DE CAZA

ARTICULO 27°.- Las licencias de caza serán expedidas por el Ministerio de Asuntos Agrarios y contendrán:

apellido y nombre;
domicilio y documento de identidad del solicitante;
lugar y fecha de expedición y carácter de la misma;

Para la licencia de caza mayor se requerirá además, certificado de aptitud psico-física.-

////

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



1873

///

ARTICULO 28°.- La licencia de caza plaguicida a que se hace referencia ----- en el artículo 304° del Código Rural, se otorgará sin cargo a los productores agropecuarios que acrediten su condición de tal o a persona bajo su dependencia, debidamente autorizadas por los mismos.-

ARTICULO 29°.- Las licencias se expedirán a partir del 1° de enero y ----- ducarán el 31 de diciembre de cada año, cualquiera sea la fecha de su expedición.-

ARTICULO 30°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá entregar a las fe ----- deraciones de caza cupos de licencias de caza deportiva menor, con ajuste a las normas que establezca a tal efecto.-

ARTICULO 31°.- La institución que no cumpla con las normas relacionadas ----- con los trámites a que hace referencia el artículo anterior, le será cancelada la franquicia acordada, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponderle por transgresión a las citadas normas.-

ARTICULO 32°.- Las solicitudes de licencias revisten el carácter de de ----- claración jurada.- Las licencias solo serán otorgadas a los mayores de edad y a los mayores de 18 años que estén emancipados o con autorización expresa del padre, tutor o juez competente.- Todo cazador tiene la obligación de exhibir su licencia de caza a requerimiento de autoridad competente, conjuntamente con el documento de identidad indicado en la misma.-

ARTICULO 33°.- La licencia habilita únicamente para el ejercicio de la ----- caza, siendo independiente de los permisos de tenencia y portaeija de armas, que los interesados deberán gestionar ante las autoridades competentes.-

7 - TRANSITO DE ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA -

SILVESTRE:

ARTICULO 34°.- Para el tránsito de los productos de la caza deportiva de ----- berán observarse las siguientes normas:

- a) Caza Menor: cada cazador podrá transportar las piezas autorizadas munido de su licencia anual, y cuando la cacería se prolongue dos o más días deberá acreditarlo mediante certificación policial de la zona donde se practique aquella.- Queda prohibido el tránsito de piezas que excedan la cantidad equivalente a tres días de caza.-
- b) Caza Mayor: el cazador podrá transportar las piezas obtenidas o parte de las mismas, si se encuentran debidamente precintadas conforme a las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

////

///

ARTICULO 35°.- Cuando los productos de la caza sean transportados por terceros, deberán ser acondicionados separadamente de toda otra mercadería y sus envoltorios llevarán un rótulo adherido donde se consigne: productos de la fauna silvestre; número de licencia del cazador; nombre y domicilio del remitente y del destinatario.- Las empresas de transporte, como condición previa para la aceptación de la carga, verificarán el número de la licencia de caza consignada en el rótulo.-

ARTICULO 36°.- Queda prohibido el transporte de ejemplares vivos de las especies de caza, salvo autorización previa y expresa del Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 37°.- El tránsito de animales vivos, sus productos ó despojos, provenientes de las explotaciones autorizadas según los artículos 9° y 16° de este reglamento, deberá realizarse bajo la fiscalización del Ministerio de Asuntos Agrarios, quien establecerá los requisitos a cumplimentar para el otorgamiento de los certificados que amparen dicho tránsito.-

ARTICULO 38°.- Las especies y productos de la fauna silvestre que ingresen al territorio de la provincia provenientes de otras jurisdicciones, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sanitarias que al efecto se dicten, deberán hallarse amparados por certificados de libre tránsito otorgado por autoridad competente del lugar de origen.-

CAPITULO II : PESCA

1 - NORMAS GENERALES Y EJERCICIO DEL DERECHO

ARTICULO 39°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios queda autorizado para requerir directamente de la Prefectura Naval Argentina, Capitanía General de Puertos, Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino y/u otros organismos nacionales, la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de este reglamento.-

La Policía de la Provincia y demás organismos de la Administración Provincial y Municipal, asistirán a los agentes encargados de su aplicación.-

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1878



////

ARTICULO 40°.- Los cajones con pescado extraído de aguas interiores ----- o los posteriores fraccionamientos, deberán transitar amparados por "Guías de Tránsito", provista por el organismo específico del Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 41°.- A los efectos de la constitución de la servidumbre de ----- paso prevista en el artículo 318° del Código Rural, el Ministerio de Asuntos Agrarios determinará los ambientes pesqueros en los que, por su importancia, resulte necesario trazar dicho acceso.-

ARTICULO 42°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios propondrá al Poder ----- Ejecutivo el monto de las licencias, derechos y tasas relacionados con las actividades de la pesca y otros usos del agua.-

ARTICULO 43°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios establecerá períodos ----- de veda generales y especiales, y determinará días y horas para la práctica de la pesca y otras actividades relacionadas con el uso del agua.-

ARTICULO 44°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá autorizar por ----- vía de excepción, la extracción de la materia de pesca fuera de las épocas permitidas en aquellos ambientes donde las condiciones físico-biológicas pongan en inminente peligro la existencia de la misma.- Asimismo podrá autorizar la extracción y el transporte de organismos acuáticos vivientes con fines de siembra, transplante, piscicultura o investigación científica.-

ARTICULO 45°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios determinará las áreas ----- convenientes para la creación de reservas biológicas necesarias para la mejor protección y conservación de los recursos naturales renovables.-

ARTICULO 46°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios habilitará anualmen ----- te los ambientes que se libren a la actividad pesquera, fijando cantidad y tipo de permisos, artes de pesca, especies a extraer, embarcaciones, condiciones sanitarias y demás detalles que se consideren necesarios, de todo lo cual dará amplia difusión.-

ARTICULO 47°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá inspeccionar ----- los ambientes pesqueros privados para disponer su habilitación, realizar estudios o adoptar providencias sobre protección y conservación.-

ARTICULO 48°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios otorgará permisos de ----- pesca en aguas del dominio provincial o de los particulares.-



Handwritten signature and initials.

////

WTT

ARTICULO 49°.- Declárase zona de reserva intangible de almeja amarilla (Mesodesma mactroides Desh.), una extensión de dos kilómetros a ambos lados de los faros marítimos existentes en el litoral atlántico de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 50°.- Establécese la veda permanente de la pesca comercial de la almeja amarilla en el litoral marítimo de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los alcances de los artículos 321° y 322 del Código Rural.-

ARTICULO 51°.- Autorízase la aprehensión de hasta dos kilogramos de almeja amarilla por persona y por día, cuando medien fines recreativos, turísticos o de alimentación del apropiador, con excepción de las zonas establecidas en el artículo 49° de este reglamento.-

2 - LICENCIAS DE PESCA

ARTICULO 52°.- Las licencias de pesca a que se hace referencia en el artículo 326° del Código Rural, podrán tener el siguiente carácter: comerciales, deportivas, turísticas y especiales.-

ARTICULO 53°.- Las licencias de pesca serán expedidas por el Ministerio de Asuntos Agrarios y contendrán: apellido y nombre, domicilio y documento de identidad del solicitante, lugar y fecha de expedición y carácter de la misma.-

ARTICULO 54°.- La licencia de pesca comercial caducará a la finalización del año pesquero que fije el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 55°.- La licencia de pesca deportiva caducará el día 31 de diciembre de cada año.-

ARTICULO 56°.- La licencia de pesca turística, tendrá una validez de veinte días corridos a partir de la fecha de su expedición.-

ARTICULO 57°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá autorizar a las federaciones de pesca a extender licencias de pesca deportiva, con ajuste a las normas que establezca a tal efecto.-

ARTICULO 58°.- La institución que no cumpla con las normas relacionadas con los trámites a que hace referencia el artículo anterior, le será cancelada la franquicia acordada, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponderle por transgresión a las citadas normas.-



Handwritten signature or initials.

/////



////

3 - PESCA COMERCIAL DE AGUAS DEL DOMINIO PROVINCIAL

ARTICULO 59°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios al habilitar los ----- ambientes que se librarán anualmente a la explotación comercial, contemplará las necesidades regionales del consumo, pudiendo fijar porcentajes mínimos de comercialización en las zonas de influencia que a tal efecto determinará.-

ARTICULO 60°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios otorgará los permisos a que se refiere el artículo 330° del Código Rural previa presentación, con carácter de declaración jurada, que deberá contener: datos personales, lugar donde desea pescar, transportar y/o comercializar los productos de la pesca; certificados de buena conducta y de salud extendido por organismos oficiales, comprobantes que acrediten inscripción y aportes regulares a la Caja de Previsión Social respectiva; antecedentes de las actividades anteriores y detalle de las artes e implementos a utilizar.-

ARTICULO 61°.- Para el otorgamiento de permisos de pesca comercial ----- se establece el siguiente orden de preferencias:

- 1°): Sociedades cooperativas integradas por pescadores del lugar;
- 2°): Pescadores profesionales y auxiliares de pesca del lugar que acrediten mayor puntaje, a cuyo efecto se computarán 10 puntos por cada año de antigüedad probada y reconocida para los primeros y 5 puntos para los segundos;
- 3°): Sociedades cooperativas integradas por pescadores no pertenecientes al lugar;
- 4°): Pescadores profesionales y auxiliares de pesca no pertenecientes al lugar que acrediten mayor puntaje, según lo establecido en el inciso 2° de este artículo.-

ARTICULO 62°.- Para los casos a que se refiere el artículo anterior, ----- las cooperativas peticionantes deberán acompañar padrón de asociados y nómina de socios productores, -consignando para cada uno de ellos el número de su licencia de pesca.- Tendrán prioridad las instituciones del género que reúnan mayor número de cooperarios pescadores y/o auxiliares de pesca.-

ARTICULO 63°.- El permiso que se acuerde a una cooperativa establece ----- rá la cantidad de embarcaciones pesqueras que podrá utilizar en el respectivo ambiente.-



////

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1878

FOL
No 34

////

ARTICULO 64°.- La cooperativa permisionaria será responsable por ----- infracciones que pudieran cometer sus asociados e ejercicio de la pesca sin perjuicio de la responsabilidad que igualmente les corresponda.-

ARTICULO 65°.- Los permisos de pesca que se acuerden serán intras ----- ribles, quedando los permisionarios obligados a ejercer dicha actividad personalmente, o por intermedio de sus socios el caso de cooperativas, de acuerdo a las modalidades que a tal establezca el Ministerio de Asuntos Agrarios.- Estos permisos tendrán una vigencia anual o por temporada.-

ARTICULO 66°.- La veda traerá aparejada la caducidad de todos los ----- permisos otorgados para la extracción de las especies afectadas.-

ARTICULO 67°.- Las embarcaciones que capturen pescado, quedan ob ----- das a dirigirse a los apostaderos de desembarco y fiscalización habilitados por el Ministerio de Asuntos Agrarios, quien procederá a:

- 1°): Controlar las condiciones de limpieza e higiene en embarcaciones, cajones y artes de pesca;
- 2°): Verificar el peso y especies extraídas;
- 3°): Extender los certificados de cargo que serán firmados por ambas partes en prueba de conformidad;
- 4°): Extender la guía de tránsito pertinente, la cual certificará la procedencia, destino, fecha y nombre del permisionario.-

ARTICULO 68°.- La cantidad de redes a habilitar por embarcación ----- la extracción de pejerrey no podrá ser superior a diez metros lineales.-

ARTICULO 69°.- Los permisionarios deberán extraer especies con ----- videntes con el pejerrey, en las condiciones que, para cada caso fije el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 70°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá otorgar p ----- so de extracción de otros recursos de la fauna y flora acuática con fines comerciales.- La solicitud deberá reunir los requisitos del artículo 59° de este reglamento.-

ARTICULO 71°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios realizará los c ----- dios técnicos necesarios a los fines del artículo 333° del Código Rural.-



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1878

346

////

4 - PESCA COMERCIAL EN LOS RIOS DE LA PLATA Y PARANA

ARTICULO 72°.- Para la pesca en los ríos de La Plata y Paraná además ----- de los requisitos establecidos en el artículo 59° de este reglamento se exigirá una certificación de concepto del solicitante, expedida por la dependencia de la Prefectura Naval Argentina, más cercana al lugar del embarque.-

ARTICULO 73°.- Los ejemplares de peces cuya pesca no haya sido auto----- rizada, deberán ser devueltos al agua por sus aprehen----- sores.-

ARTICULO 74°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios no autorizará el ----- uso de "tangones", "mediomundos" y artes de pesca ----- arrastradas durante la navegación.-

ARTICULO 75°.- Queda prohibida la pesca comercial en espigones y/o ----- instalaciones con destino a pesca deportiva hasta cua----- trocientos metros a cada lado de los mismos.-

ARTICULO 76°.- En las zonas balnearias queda prohibida la pesca co----- mercial desde el 1° de diciembre al 31 de marzo.-

ARTICULO 77°.- El desembarco de los productos de pesca, deberá efec----- tuarse en los lugares que se determine de común acuer----- do con la Prefectura Naval Argentina, donde se controlará el volumen de extracción por especie, el tamaño de los ejemplares y su condi----- ción bromatológica.-

5 - PESCA COSTERA MARITIMA

ARTICULO 78°.- Denomínase pesca costera marítima la que se desarro----- lla desde la línea de la más baja marea hasta una dis----- tancia de tres millas marinas y su ejercicio estará sujeto a las nor----- mas técnico-administrativas que al efecto dicte el Ministerio de ----- Asuntos Agrarios.-

6 - PESCA COMERCIAL EN AGUAS PRIVADAS DE LOS PARTICU-----

LARES

ARTICULO 79°.- El otorgamiento de los permisos de pesca comercial de ----- aguas privadas, sin perjuicio de los requisitos esta----- blecidos en el artículo 334° del Código Rural, requerirá el cumpli----- miento de las condiciones especificadas en el artículo 59° del pre----- sente reglamento.-



[Handwritten signature]

////



1878

////

7 - PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 80°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios fijará la medida mínima del anzuelo para la pesca de las distintas especies, no pudiendo autorizar más de una caña por pescador, con línea de flote a fondo de no más de tres anzuelos simples, excepto en los ríos de La Plata y Paraná, donde podrá autorizar líneas de hasta cinco anzuelos.-

ARTICULO 81°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios autorizará la realización de concursos de pesca deportiva determinando en cada caso las condiciones a que deberán ajustarse.-

8 - EMBARCACIONES PESQUERAS Y DE OTROS USOS

ARTICULO 82°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios extenderá los permisos a que hace referencia el artículo 342° del Código Rural, previa matriculación de las embarcaciones en la Prefectura Naval Argentina,- Los mismos habilitarán para navegar, debiéndose, antes de la botadura, dar aviso al Resguardo Pesquero de la jurisdicción respectiva.-

ARTICULO 83°.- A los efectos de la presente reglamentación las embarcaciones se clasifican en oficiales, particulares y de alquiler.-

ARTICULO 84°.- Considéranse embarcaciones "oficiales" aquellas que se hallan afectadas a servicios específicos de los distintos organismos de la Administración Pública.-

ARTICULO 85°.- Considéranse embarcaciones "particulares" las destinadas al uso personal de sus propietarios.- Las mismas se clasifican a su vez en "Fijas" y "Móviles", según su botadura sea permanente o transitoria en un determinado cuerpo de agua.-

ARTICULO 86°.- Considéranse embarcaciones de "alquiler" las que sus dueños afectan a servicios mediante cobro de tarifas a los usuarios, ya sea para pesca deportiva, paseo u otra actividad.

ARTICULO 87°.- Las embarcaciones con motor que se utilicen para "alquiler" estarán sujetas a una inspección anual que certifique su navegabilidad y capacidad de pasajeros.-

ARTICULO 88°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios establecerá la cantidad de embarcaciones por ambientes de manera que su uso no perjudique la fauna acuática ni ocasione inconvenientes entre los usuarios.-

////

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

1578



////

ARTICULO 89°.- El lugar de fondeo o amarre será fijado por el Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 90°.- Las embarcaciones deberán disponer de cadenas y ancla o muerto y boya.-

ARTICULO 91°.- Los propietarios de las embarcaciones deberán estampar con pintura de color negro el número de Permiso de Navegación a ambos lados de la proa, con trazos de 0,16 metros de altura y de 0,02 metros de ancho como mínimo, sobre un recuadro de fondo blanco.-

ARTICULO 92°.- Las embarcaciones "particulares móviles" deberán tener estampado el número del permiso de navegación en la misma forma que establece el artículo anterior, pero en color rojo.- Su botadura en el ambiente deberá efectuarse previo conocimiento del Resguardo Pesquero de la jurisdicción, cuando su permanencia exceda las 24 horas.-

ARTICULO 93°.- El Permiso de Navegación tendrá una duración de un año calendario, debiendo renovarse en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril.-

ARTICULO 94°.- Las embarcaciones sin permiso de navegación podrán ser retiradas de las aguas y depositadas en tierra por el Ministerio de Asuntos Agrarios sin que ello implique responsabilidad alguna por su cuidado y mantenimiento.-

ARTICULO 95°.- Las embarcaciones de alquiler no podrán transportar mayor número de pasajeros que el establecido en la inspección anual, y cada una de ellas deberá colocar en lugar visible el indicador de su capacidad.-

ARTICULO 96°.- Las embarcaciones de alquiler deberán estar provistas de un número de salvavidas no inferior a la capacidad máxima de pasajeros autorizada y además, de extinguidores de incendios aquellas que posean motor.-

ARTICULO 97°.- El incumplimiento a lo dispuesto en cualquiera de los dos artículos anteriores implicará la caducidad del permiso acordado.-

ARTICULO 98°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios queda facultado para convenir con las Municipalidades un régimen especial de habilitación e inspección de embarcaciones que se adecúe a las características de cada cuerpo de agua, pudiendo reconocer a favor de las mismas, como retribución por esos servicios, un porcentaje de los derechos que se perciban por tal concepto.-



Handwritten initials or signature.

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

1878



////

9 - ESTUDIOS E INVESTIGACIONES HIDROBIOLOGICAS

ARTICULO 99°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios realizará los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo 346° del Código Rural, pudiendo a tal fin celebrar convenios con entidades oficiales o privadas.-

10 - PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS

HIDROBIOLOGICOS

ARTICULO 100°.- Delégase en el Ministerio de Asuntos Agrarios la facultad prevista en el artículo 348° del Código Rural

ARTICULO 101°.- En las épocas y lugares de veda queda prohibida la motonáutica, permitiéndose únicamente la navegación a motor como traslado y paseo a una velocidad máxima de 15 km./hora.-

ARTICULO 102°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios determinará en cada ambiente las zonas permitidas para la práctica de la motonáutica y otras actividades recreativas.-



Handwritten mark

Handwritten mark